



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00427 00** informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto. Consta de 148 folios útiles, más acta de reparto, incorporados en el expediente digital; así mismo se observa solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado de la actora (archivo 02, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C.S. de la J., en contra de **GERMAN MARTINEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.127.082, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$4.734.368, que afirma, constituye el valor no pagado por concepto de honorarios, junto con la indexación, intereses moratorios y costas procesales (fl. 136 del expediente virtual).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 27), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA: OBJETO. El APODERADO y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes para pensión derivados de la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**

BOGOTÁ confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**”.

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el contrato de prestación de servicios, así:

“TERCERA:- El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Cincuenta (50%) de las sumas reconocidas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFOSCAL-UGPP, los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa Inter partes o pago adelantado por vía administrativa, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder e[n] cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados. Parágrafo 1: los impuestos que se generen por el cobro y pago de honorarios derivados del proceso del trámite de reintegro de descuentos, serán cancelados por cuenta de contratante. Parágrafo 2: Los dineros descontados por la entidad de previsión por concepto de Salud y aportes para pensión sobre lo reconocido serán asumidos directamente por cada pensionado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación intuito-personae y por tal razón no serán descontados del valor total cancelado por la Entidad para efectos del pago de honorarios profesionales. Así mismo las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el APODERADO Y CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios pendientes, en relación con las sumas reconocidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a favor del señor GERMAN MARTINEZ VELASQUEZ (fl. 136), por concepto de devolución de aportes descontados en noviembre de 2018, con ocasión al fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “E”, en concordancia con lo estipulado en la resolución 048085 del 20 de diciembre de 2018, devolución que fue efectuada en la nómina de febrero de 2019; además, la indexación e intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar al aquí demandado en la promoción de las gestiones y acciones administrativas y/o judiciales para obtener el reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes para pensión derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de 50% bajo la modalidad de cuota litis, sobre las sumas efectivamente reconocidas por la **UGPP**, sin descontar de ellas para la tasación de los honorarios los descuentos obligatorios a seguridad social aplicados por la entidad pensional; así como, también se estipuló que los impuestos ajenos al pago de los honorarios serían de cargo del mandante.

Así pues, los honorarios insolutos junto con la tributación de los impuestos generados por el cobro y pago de honorarios derivados del proceso de reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes para pensión, hacen parte de lo reclamado en el presente asunto dado que la cancelación del valor de estos últimos fue convenida a cargo del contratante, valga aclarar que dicho convenio no se dio frente a un impuesto específico es decir, la estipulación plasmada en el contrato de manera general indica que *“los impuestos que se generen por el cobro y pago de honorarios derivados...”*.

En punto, observa el Despacho que el ejecutante pretende se ordene el pago del impuesto al valor agregado, sin embargo en el documento que se aduce como título ejecutivo, no se expresa de manera clara e inequívoca que, el impuesto al que hace referencia sea el que corresponde al IVA, esto por cuanto en tratándose de impuestos a cargo de las personas naturales puede hablarse de diferentes gravámenes como lo son la retención en la fuente, el ICA, o el aquí reclamado, entre otros, por lo que no se puede afirmar que lo pactado por las partes en el contrato haga referencia propiamente a este último impuesto; en el mismo sentido dentro del libelo de demanda el ejecutante no logró acreditar su obligación de tributar el impuesto a las ventas, esto es, si tiene a su cargo o no el pago del IVA, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 3.¹°, del artículo 437 del Estatuto Tributario; y en ese orden mal haría el Despacho accediendo a librar una orden de pago sobre un supuesto al no encontrar dentro de la demanda ni sus anexos completamente probado que el demandante se encuentre dentro de los “responsables” de que trata el artículo 601² del mismo Estatuto.

Así, las cosas, en consideración del Despacho el cobro del impuesto de ventas pretendido por el actor no se encuentra estipulado de manera clara, expresa ni exigible, por las consideraciones ya citadas y por ello, **no se accederá a librar orden de apremio por ese concepto.**

No sobra advertir, como consideración adicional, tratándose de honorarios pactados a *“cuota Litis”*, el máximo autorizado en la tarifa de honorarios de abogados, es del 50% sobre las sumas reconocidas con ocasión de la gestión del apoderado, por lo que, en todo caso, acceder al mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, desconocería tal previsión, pues con ello podría considerarse que se realiza un cobro del 59.5% sobre los dineros reconocidos, desbordando los límites legales.

En ese orden, el ejecutante aduce que se le adeuda la totalidad de la remuneración pactada, para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la*

¹ *“Parágrafo 3° Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones...”*

² *“Deberán presentar declaración y pago del impuesto sobre las ventas, según lo dispuesto en el artículo 600 de este Estatuto, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores. No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado.”*

pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una correcta estructuración del título, en lo que hace el capital reclamado por concepto de honorarios causados, como quiera que, revisado el expediente, se aporta el contrato de prestación de servicios firmado por las partes en digitalización del documento original, y copiosa documental con la cual se acredita el cumplimiento del objeto contractual (fls. 27 a 134), como el poder conferido por el señor Martínez Velásquez al abogado para promover demanda ejecutiva contra la **UGPP**, con el fin de obtener el reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes no efectuados que se ordenaron mediante sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; poder para promover acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL E.I.C.E.**- en liquidación, respecto al acto administrativo por medio del cual se desconoció el derecho a revisar y reliquidar con todos los factores salariales la Pensión Jubilación, reconocida al actor; así como el contrato firmado por ambas partes para tal fin, el acta de reparto de la demanda y escrito de demanda (fls.5 A 26), junto con la copia de la resolución RDP 038474 de 24 de septiembre de 2018 mediante la cual se da cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativos del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; copia de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013; copia del fallo de segunda instancia; copia de los desprendibles de nomina de pensión del señor Martínez Velásquez de los meses noviembre y diciembre de 2018; solicitud de modificación de la resolución RDP 038474 de 24 de septiembre de 2018; copia de la solicitud de reintegro de dineros elevada por el ejecutante en nombre del aquí ejecutado; copia Resolución 048085 de 20 de diciembre de 2018; comunicaciones UGPP; desprendibles de nómina de pensionado de enero y febrero de 2019, y el requerimiento de pago efectuado por el actor (fls. 27 a 134).

De conformidad con lo mencionado, se acredita que el profesional del derecho adelantó todas las gestiones para las que fue contratado por el ejecutado, con un resultado incluso favorable, acreditando el cumplimiento del objeto contractual de manera completa, necesitándose de una mera operación aritmética para determinar el monto de honorarios.

Así las cosas, en autos se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422³ del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado LIBRARÁ el mandamiento de pago impetrado, respecto del valor de los honorarios, tasados en el 50% de \$7.956.921,41, correspondiente a la suma reconocida al aquí ejecutado, y que, efectuada la operación aritmética, asciende a **\$3.978.461**.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas sumas por concepto de honorarios, causados a partir del día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha mencionada en el cupón de pago de CONSORCIO FOPEP

³ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

(fl. 123), como de calenda final para efectuar el pago, y hasta que el cumplimiento efectivo de la obligación.

No se accede a la indexación, ya que ésta y los intereses de mora resultan incompatibles, así que no puede ordenarse la sanción por mora de manera simultánea o coetánea con la actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación o el fenómeno inflacionario.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, previo a examinar su ordenación deberá prestarse el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L., en relación con la solicitud de embargo de muebles y enseres, y aclarar si la petición de medidas relacionada en el numeral segundo se encuentra ligada a la petición del numeral primero, o se trata de otra solicitud.

También deberá prestar el juramento respecto de las medidas solicitadas en el numeral tercero, y además aclarar el nombre del ejecutado, como quiera que se menciona a ADOLFO PABÓN LA ROTTA.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **GERMAN MARTINEZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de honorarios pactados, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.978.461)**.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO POR CONCEPTO DE IVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente. Y aclarar si la petición de medidas relacionada en el numeral segundo se encuentra ligada a la petición del numeral primero, o se trata de otra solicitud, y, el propietario de los bienes que relaciona en el numeral tercero del pedimento, como quiera que se menciona a ADOLFO PABÓN LA ROTTA.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado **GERMAN MARTINEZ VELÁSQUEZ**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección

o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior sin perjuicio de que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que manifiesta no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 191 de Fecha 28 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA